

CLÁUSULA DE MUERTE ACCIDENTAL EN ACTO DE SERVICIO

Autorizada por Resolución N°418 de 20/11/2013, para ser ofrecidos como planes de seguro a las personas señaladas en el número 1 del D.L. N° 1.092, de 1975.

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD320131711

ARTÍCULO 1º: COBERTURA ADICIONAL

Esta cláusula adicional es parte integrante y accesoria del Condicionado General de la póliza de Seguro de Vida Colectivo Temporal Obligatorio y se regirá, en todo lo que no esté expresamente estipulado en la presente cláusula, por las condiciones generales de esa póliza, de modo que sólo será válida mientras el seguro convenido en ella lo sea y esté vigente.

ARTÍCULO 2º: DESCRIPCIÓN DE LA COBERTURA

La aseguradora pagará a los beneficiarios de la póliza la suma asegurada señalada en las condiciones particulares para esta cláusula adicional si el fallecimiento del asegurado se produce a consecuencia directa e inmediata de un accidente en acto de servicio.

Es condición esencial para que la aseguradora asuma la responsabilidad de indemnizar, que la muerte sea instantánea o a consecuencia directa de las lesiones originadas por el accidente en acto de servicio.

Se entenderá como fallecimiento inmediato aquel que ocurra a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes de ocurrido el accidente.

ARTÍCULO 3º: DEFINICIÓN DE ACCIDENTE EN ACTO DE SERVICIO

Se entiende por accidente en acto de servicio aquel que sufre el personal del Ejército y Fuerza Aérea de Chile a causa o con ocasión del servicio y que le produce la muerte. Se consideran también accidentes en actos del servicio, los que sufra el personal cuando se dirija al lugar donde deberá desempeñar sus funciones; los que ocurran en el trayecto de regreso entre el lugar habitual u ocasional de trabajo y su morada; los que ocurran a bordo de naves o aeronaves militares; los que le ocurran a quienes se encuentren en comisión de servicio en el extranjero, y a quienes estén de guarnición en las bases antárticas.

Lo anterior, en conformidad a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y Estatuto del Personal de las F.F.A.A. (D.F.L.-1 (G)).

ARTÍCULO 4º: EXCLUSIONES

Este adicional no cubre el riesgo de muerte si el fallecimiento del asegurado fuere a causa de:

- a) Suicidio, cualquiera sea la época en que ocurra y lesiones autoinferidas por el asegurado o inferidas por terceros con su consentimiento.

- b) Accidente ocurrido en una situación que no corresponda a un acto de servicio.

- c) Encontrarse en las situaciones contempladas como exclusiones en el condicionado general del seguro principal.

ARTÍCULO 5º: TÉRMINO DE COBERTURA

Esta cláusula adicional por ser parte integrante y accesoria de la póliza principal regirá mientras el seguro convenido en ella lo sea y esté vigente, quedando sin efecto por las siguientes causales:

- a) Término de la póliza principal.

- b) Fallecimiento del asegurado.

ARTÍCULO 6º: LIQUIDACIÓN DE COBERTURA

Ocurrido el siniestro cubierto por esta cláusula adicional, deberá darse aviso a la Mutualidad dentro del plazo de ciento ochenta (180) días desde la fecha del accidente.

Fallecido el asegurado, los beneficiarios acreditando su calidad de tales, podrán exigir el pago de la suma asegurada presentando la Resolución de autoridad competente del Ejército o de la Fuerza Aérea de Chile en que conste que la muerte accidental ocurrió en acto de servicio.